



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05 045 31 03 001 **2019-00244-00**

Decisión. Se ordena compulsar copias para investigación disciplinaria y se designa nuevo curador ad-litem

Auto sustanciación N° 213

Dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso que, la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; que el nombramiento se torna de forzosa aceptación salvo que fuese acreditado la designación de la misma naturaleza en más de cinco procesos.

Así mismo, establece que el profesional del derecho que sea designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de incurrir en sanciones de tipo disciplinarias a que hubiere lugar.

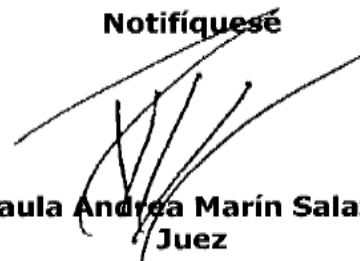
De tal suerte, que al haberse designado al abogado Fredy Salazar como curador ad-litem, dispuesta su notificación por parte de la secretaría del despacho y realizada efectivamente la misma, el día 07 de abril de 2021, sin que éste hubiese desplegado dentro del término de ley, las actuaciones propias a la designación realizada, habrá de compulsarse copias con destino a la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Antioquia, a fin de que sea investigada la presunta falta en la que hubiese incurrido el mismo.

En consecuencia, a través de la secretaría del Despacho, remítase el expediente judicial electrónico, para los fines pertinentes.

Por otra parte, en aras de continuar con el trámite del proceso, nómbrese como curador Ad-Litem de las demandadas Alejandro Cifuentes Puerta, Gustavo Cifuentes Puerta, Aníbal Cifuentes Bolívar, Aleida del Socorro Cifuentes Bolívar, Cindy Yuliana Cifuentes Vidal, Erika Giovanna Cifuentes Vidal, Blanca Cecilia Cifuentes Bolívar, Efrén de Jesús Cifuentes Bolívar, al abogado Álvaro Antonio Rodríguez García, quien se encuentra ubicado en la Calle 97ª No 104-30 Apartadó-Antioquia, correo electrónico alvarorodriguez44@yahoo.com.ar pues se encuentra ejerciendo en este despacho judicial habitualmente la profesión.

Dicha designación será comunicada a través de la secretaría del despacho, y a quien se le hará saber que el cargo se ejerce de forma gratuita y es de forzosa aceptación, y quien deberá asumir inmediatamente el mismo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el N° 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

Para tales efectos, remítase el link del expediente judicial electrónico.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy **22** de **abril** de 2021, se
notificó por ESTADO Nro. **45**, a las 8:00
a.m. la providencia que antecede.

Maria Dolores Suescún
Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d42f139be5da7875fea25ff364baf9c6fa338837103a34ce9330e4fe3368
67bb**

Documento generado en 19/04/2021 03:27:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00079- 00
Proceso	Declarativo de extinción de hipoteca por prescripción extintiva
Demandante	Miguel Ángel Úsuga Fernández
Demandado	Caja de Crédito Agrario Industrial
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	188

Asunto a tratar

Remitida por falta de competencia la presente demanda declarativa con pretensión de extinción de hipoteca por prescripción extintiva, instaurada por Miguel Ángela Úsuga Fernández, a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó Antioquia, mediante proveído del 11 de febrero de 2021, procede el juzgado a resolver en torno a la admisibilidad de la misma.

Consideraciones

Sometida a estudio la demanda de la referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es:

- 1. Aportará la respectiva constancia de envío y recepción de la notificación electrónica o física realizada a las entidades demandadas, previo a la presentación del escrito promotor que

aquí se revisa “escrito de demanda y anexos”, de acuerdo con el N° 6 del Decreto 806 del año 2020.

2. Aportará copia del trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad dispuesta en la Ley 640 de 2001.
3. Adecuará el poder especificando claramente el bien inmueble objeto sobre el cual recae el presente litigio (folio de matrícula y linderos) y relacionará el correo electrónico, mismo que deberá coincidir con el inscrito para tales efectos en el Registro Nacional de Abogados –Sirna-, de acuerdo con el artículo 74 y 5 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del año 2020, respectivamente.

Así mismo, aportará la constancia de la constitución del mandato judicial, a través del correo electrónico del demandante.

4. Determinará con claridad el domicilio de la parte demandante y de la entidad demandada y la de su representante legal, de acuerdo al numeral 2° del artículo 82 del Estatuto Procesal en comento.

Representada la demandada por la Fiduprevisora S.A. deberá aportar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, actualizado a la fecha; documento que pese a haberse relacionado en el numeral 5 del acápite de pruebas, brilla por su ausencia.

5. Aportará copia de la factura del impuesto predial de cada uno de los bienes inmuebles sobre los cuales versa el objeto del litigio.
6. Arrimará actualizados a la fecha, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada Caja de Crédito Agrario

Industrial y Minero en liquidación, pues el aportado data de aproximadamente 8 meses de haber sido expedido.

E igualmente, aportará copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación y de la Fiduprevisora S.A.

- 7.** Suministrará actualizados a la fecha, los certificados de tradición de los bienes inmuebles desglobados identificado con folios de matrícula inmobiliaria N°008-2791, 008-2232, 008-1618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia.

Así mismo, se requiere a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión del o de los cuales se segrean los anteriores inmuebles.

- 8.** Teniendo en cuenta que, en el numeral primero del acápite de los hechos, se hace referencia a tres predios rurales denominados (la Florida, la Rosa y la Florida), se servirá aclarar si aquellos corresponden a uno o a distintos predios de los cuales fueron segregado los mismos (Inmueble(s) de mayor extensión).

De cara a lo relacionado en el numeral segundo de dicho acápite, aclarará también, porque se hace referencia a los predios denominados (La Florida, la Rosa y la Florida), y al momento de relacionarse los linderos correspondientes a dichos inmuebles y los predios desglobados, se indica dos predios distintos y que fuesen denominados -Las Delicias y Las Delicias W-.

- 9.** Explicará lo relacionado en el numeral sexto del acápite de los hechos, frente al valor real de la acreencia hipotecaria adeudada.

10. Aportará copia de la escritura pública N° 1168 del 29 de mayo de 2020 mediante el cual le fue transferido el dominio de los inmuebles hipotecados objeto de la presente controversia, ello de cara a lo manifestado en el numeral séptimo y sexto del acápite de los hechos y pruebas, respectivamente.

11. De conformidad con la pretensión primera del escrito introductor, deberá especificar las obligaciones crediticias de las que allí se refiere (Número de crédito y/o título valor o ejecutivo).

12. Aportará copia de la escritura pública N° 107 del 10 de mayo de 1993 suscrita en la Notaría Única del Circulo de Chigorodó, a fin de verificar el área y los linderos relacionados y sobre los cuales se menciona haberse constituido la garantía real.

No obstante, aclarará si la escritura pública referenciada, correspondería aquella aportada como anexo número 1, relacionado en el acápite de pruebas.

13. Indicará el número de las páginas que contendrían cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, para efectos de organización del expediente digital.

De ahí que, foliado como se encuentra el expediente, señalará el número de folio que le correspondería a cada prueba documental señalada.

14. Establecerá en el acápite de notificaciones el lugar, dirección física (Nomenclatura) y el canal de digital (Correo electrónico) de de la parte demandante y su apoderada judicial, de la entidad demandada y la de su representante legal, o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente, de cara a los certificados de existencia y representación legal que fuesen allegados de las mismas y de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.

- 15.** Aportará la constancia de la notificación realizada previamente a la parte demandada, del escrito de subsanación a que hubiere lugar, de acuerdo con el N° 6 del Decreto 806 del año 2020.

Se precisa, acerca del deber de presentar los archivos digitales de forma independiente y de forma consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- No incluir guiones, ni espacios.
- No utilizar caracteres especiales como - /#%\$(i?¿.,;-.
- Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
- Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
- Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero “0”.
- Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda
 02AnexoPoder
 03AnexoDocumentoidentidad
 04AnexoRegistroCivil
 05Subsanacion
 06Anexo....

De tal suerte, que deberá remitir el escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma, nombrados de forma consecutiva y en un archivo digital independiente, tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior.

Lo anterior, a fin de que en lo sucesivo se sirva presentar la demanda digital, conforme al deber de colaboración de las partes y las reglas descritas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras que la misma sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la corrección del libelo demandatorio, so pena de rechazo y de conformidad con lo arriba expuesto.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:

**PAULA ANDREA MARIN
 SALAZAR**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE
 CIRCUITO CIVIL DE LA**

CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 21 de abril de 2021,
se notificó por ESTADO Nro. 45, a las
8:00 a.m. la providencia que antecede

Maria Dolores Suescún

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a454d609c5dd30699934dd2e0c8b82033c81b3e226b3ccac38bf
8b6b47316ab6**

Documento generado en 20/04/2021 01:49:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00078 00
Proceso	Declarativo con pretensión de responsabilidad civil
Demandante	Ricerio Octavio Márquez Guzmán y otro
Demandado	Yovany Alberto Benítez Arenas y otros
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	185

Asunto a tratar

Procede el juzgado a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda declarativa con pretensión de responsabilidad civil, instaurada por Ricerio Octavio Márquez Guzmán y Ricerio Márquez Cordero, a través de apoderado judicial, en contra de Yovany Alberto Benítez Arenas y Jaime Alonso Sepúlveda Sepúlveda.

Consideraciones

Sometida a estudio la demanda de la referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es:

1. El profesional del derecho deberá actualizar sus datos personales y de correo electrónico en la página web de la Rama Judicial dispuesta para ello: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, permitiendo con ello, la verificación de que la información relacionada en el escrito de demanda –correo electrónico- coincide con aquella que debe reposar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el N° 5 del Decreto 806 del año 2020.

Ante ello, presentará la constancia de la actualización aquí requerida.

Por lo anterior, de acuerdo a la información del canal digital que sea registrado para tales efectos, este deberá coincidir con aquél que fuese relacionado en los poderes allegados o en su defecto, los allegará con las correcciones pertinentes, esto es, la relación del correo electrónico que sea inscrito para tales efectos en el Registro Nacional de Abogados – Sirna-, de acuerdo con el artículo 74 y 5 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del año 2020, respectivamente.

2. Determinará la acción civil que se pretende invocar (responsabilidad civil contractual o extracontractual), al no existir claridad del encabezado de la demanda y las pretensiones relacionadas.
3. Determinará con claridad el domicilio de cada uno de los demandantes y demandados, o la manifestación de la imposibilidad que tal exigencia represente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 82 del Estatuto Procesal en comento.
4. Aclarará la condena solicitada por concepto de daño a la vida en relación pretendida en favor del señor Ricerio Octavio Márquez Guzmán, dados los distintos valores peticionados en el acápite de pretensiones (100 y 80 SMLVM).

Así mismo, determinará con claridad en favor de quiénes se pretende dicha condena.

5. Arrimará copia actualizada a la fecha, de los certificados de tradición de los vehículos de placas MCB 94C y TXA 263, expedidos por las respectivas secretarías de tránsito a las cuales se encuentran registrados los automotores en mención.
6. Allegará copia de los documentos visibles a folio 27 y 28 del cuaderno principal, al encontrarse ilegible y dificultar su lectura.

7. Indicará el número de las páginas que contendrían cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas – documentales-, para efectos de organización del expediente digital.

De ahí que, foliado como se encuentra el expediente, señalará el número de folios que le correspondería a cada prueba documental relacionada.

8. Suministrará el canal de digital (correo electrónico) de cada uno de los testigos relacionados en el acápite de pruebas – testimonial-, o la manifestación de la imposibilidad que tal exigencia represente, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.

9. Establecerá en el acápite de notificaciones la dirección física y el canal digital (correo electrónico) de cada uno demandantes conforme se encuentre estipulado, o la manifestación de la imposibilidad que tal exigencia represente, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.

Así mismo, deberá precisar al despacho, ante la falta de información para efectos de notificación del demandado Jaime Alonso Sepúlveda Sepúlveda, la forma en que se efectuaría su respectiva notificación.

Deberá presentar los archivos digitales de forma independiente y de forma consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- No incluir guiones, ni espacios.
- No utilizar caracteres especiales como - /#%\$)(¡?¿.,;-.
- Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
- Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
- Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero “0”.
- Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda

02AnexoPoder

03AnexoDocumentoidentidad

04AnexoRegistroCivil

05AnexoRegistroDefuncion

06Subsanacion

07Anexo....

De tal suerte, que deberá remitir el escrito de subsanación y los anexos que se llegasen a presentar con la misma, nombrados de forma consecutiva y en un archivo digital independiente, tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior.

Se precisa al apoderado judicial, que en lo sucesivo presentará la demanda digital, de conformidad con las reglas descritas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras que la misma sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

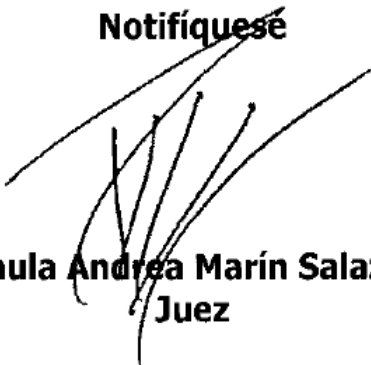
Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la corrección del libelo demandatorio, so pena de rechazo y de conformidad con lo arriba expuesto.

Notifíquese



Paula Andrea Marín Salazar
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 22 de abril de 2021, se notificó por
ESTADO Nro. 45, a las 8:00 a.m. la providencia que
antecede

Maria Dolores Suescún
Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c339d915858c232269f95332128bca0a7726deceeb703633d2220d13a
e91c3f2**

Documento generado en 19/04/2021 04:10:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>